

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S3. M.M. el Rey don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 31.)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gobernación, para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de Ley, autorizando al Gobierno para reorganizar los servicios de Correos y Telégrafos.

Dado en Madrid á doce de Marzo de milnovecientos nueve.—ALFONSO. —El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### A LAS CORTES

En las Memorias que á este proyecto de Ley acompañan, quedan minuciosamente explicados los fundamentos del mismo.

El Gobierno estima que no puede demorarse más la reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, y á las Cortes presenta un estudio completo de ella y pide las autorizaciones necesarias para llevarla á cabo en el tiempo y medida que las circunstancias económicas consientan. Aunque el desarrollo de los servicios compensará pronto el esfuerzo que ahora reclamamos del país, habrá que caminar en su implantación por la prudencia necesaria para armonizarla con las necesidades del presupuesto, y muy pronto se habrá logrado, así lo espera el Gobierno, la total realización del plan trazado.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

#### Proyecto de Ley

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reorganizar los servicios de Correos y Telégrafos, é implantar los de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes postales, con arreglo á las siguientes bases resultantes de las Memorias que se acompañan para justificar las reformas.

#### Correos

Base primera. Habrá Administraciones principales en las capitales de

provincia y Estafetas, dependientes de aquella, á cargo del Cuerpo de Correos, en todas las cabezas del partido judicial, en las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y en los puntos de enlace postal donde se juzguen necesarias para el servicio.

En las demás poblaciones donde se estime conveniente se crearán Agencias para completar el servicio de Correos.

El Agente será elegido previo concurso entre los comerciantes de la localidad con casa abierta.

Base segunda. Los Centros postales quedarán enlazados por oficinas ambulantes y conducciones en automóvil, carruaje, bicicleta, á caballo ó por peatones según lo exijan las circunstancias locales, prefiriendo siempre los medios más seguros y rápidos.

Base tercera. Quedará suprimido el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino, en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, quedando á cargo del Estado el sostenimiento de las respectivas carterías.

El Gobierno irá extendiendo esta reforma á las demás poblaciones del Reino, por orden de importancia, á medida que el presupuesto lo consienta, hasta suprimir por completo aquellos derechos.

Base cuarta. Para secundar la gestión del Centro Directivo, funcionará, además de la Inspección Central, una Regional y otra de ambulantes, enlazadas convenientemente para una acción común.

Con independencia del procedimiento administrativo, se establecerán en el Cuerpo de Correos los Tribunales de honor. Las expulsiones acordadas por éstos tendrán plena eficacia jurídica.

Base quinta. Serán de abono para la clasificación pasiva, como base de carrera ó continuación de servicios, los prestados en las suprimidas clases de Aspirantes de Correos, siempre que hayan ingresado por oposición.

Servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por la edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido.

Base sexta. Se procederá á contratar inmediatamente, previa subasta, la construcción de los 158 vagones-correos necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes, incluyendo su importe de dos millones ochocientos cincuenta mil pesetas en el presupuesto ó presupuestos correspondientes á los años en que haya de recibirse aquel material.

Para el pago del material que las reformas de Correos exigirán, se concede en igual forma un crédito de un millón trescientas treinta y seismil pesetas.

Base séptima. Se construirán en las capitales de provincia, y en Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas y Mahón, edificios adecuados para los servicios de Correos y Telégrafos, dentro del crédito de veintitrés millones quinientas mil pesetas que se concede para esta atención, y que podrá gastarse en varios ejercicios con arreglo á las necesidades de las obras.

Base octava. Regirá la siguiente tarifa de franqueo, certificados y seguro para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en Africa y Oficinas españolas en Marruecos:

Cartas, 0,10 pesetas hasta 20 gramos, aumentándose 0,05 pesetas por cada 10 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas.

Idem id. dobles, 0,10 pesetas.

Impresos, 0,01 por cada 50 gramos fracción.

Papeles de Negocios, la misma tarifa que para impresos, con un porte mínimo de 0,10 de peseta.

Periódicos, un céntimo por cada 150 gramos, procurando el concierto con las Empresas.

Muestras y medicamentos, 0,05 pesetas por cada 50 gramos ó fracción.

Derecho de certificado, 0,25 pesetas por objeto, limitando á 20 pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derechos de seguro, los actuales para las cartas con valores declarados, fondos públicos y objetos asegurados.

Valores en metálico 0,35 pesetas el conjunto de los derechos de franqueo y certificado del objeto, cualquiera que sea su peso.

Se invitará á la Empresa del sobremonedero á rebajar á 15 céntimos de peseta el precio de los mismos, confeccionando la Dirección General, de no acceder la Empresa citada, nuevos sobres ó envases, que expendirá al precio indicado.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0,05 pesetas por cada 20 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas.

Idem id. dobles, 0,10 idem.

Restantes clases, 5 céntimos por cada objeto, no excediendo de 500 gramos.

Base novena. Las oficinas de Correos que designe la Dirección General admitirán giros dentro de los límites que fije el Ministro de la Gobernación, mediante el abono del medio por ciento, y de 10 céntimos por el envío de la libranza, cuyo importe se satisfará al destinatario á domicilio ó en lista.

El aviso podrá transmitirlo por telégrafo la oficina de Correos expedidora, á instancia del interesado, mediante el pago de la tasa correspondiente.

El Ministro de Hacienda facilitará á dicha Dirección los fondos necesarios para hacer frente al movimiento del Giro.

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7'50 pts. trimestre
Provincia...	8'50 " " "
Extranjero..	10'00 " " "

El pago es adelantado.

Base décima. Se crea, bajo la garantía del Estado, una Caja de Ahorros con el nombre de «Caja postal de Ahorros», que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro, conforme á las siguientes reglas:

a) A su frente se hallará un Consejo de Vigilancia presidido por el Ministro de la Gobernación, y un Consejo de Administración, del cual formará parte el Director general de Correos y Telégrafos.

Serán Vocales del Consejo de Vigilancia, representantes de las clases sociales, y los cinco miembros del Consejo de Administración se elegirán y renovarán automáticamente entre los del primero.

b) Esta Caja utilizará, para ponerse en contacto con el público, las Administraciones y las Agencias de Correos, por cuya mediación se harán las imposiciones y los reintegros.

c) Existirá en Madrid una Administración Central, compuesta de una Contaduría y de una Tesorería. A su frente se hallará un Administrador general, Secretario del Consejo de Administración.

d) El Administrador Central, el Contador y el Tesorero de la Caja de Ahorros serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Administración.

Los demás cargos de la Administración Central serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Correos.

e) Esta oficina abrirá las libretas á favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes respectivas. Podrá extender libretas á favor de la mujer casada y del menor, sin la intervención de su representante legal.

Las cantidades que la mujer casada entregue en la Caja de Ahorros, así como sus productos, se considerarán parafernales á los efectos del Código civil.

Los que entreguen los menores de edad, así como sus productos, se reputarán adquiridos con su trabajo ó industria á los efectos de la última parte del artículo 160 del Código civil.

Las Sociedades Benéficas podrán obtener libretas.

Toda persona podrá abrir una libreta á favor de otra.

f) El Consejo de Administración, responsable de las gestiones de la Caja de Ahorros, fijará el interés que ésta habrá de abonar á las cantidades depositadas, que serán improductivas durante el mes de su imposición y de su reintegro.

La imposición menor será de una peseta, que podrá abonarse en sellos de cinco céntimos, previamente reunidos y pegados en unos volantes que facilitarán las Administraciones de Correos.

El Consejo de Administración fijará la cantidad, á partir de la cual el exceso de las imposiciones no devengarán interés.

El 31 de Diciembre de cada año, el interés devengado se sumará al capital. Para el abono de interés no se computarán las fracciones de peseta.

g) El importe de la primera imposición puede ser cualquiera; el de las ulteriores quedará limitado por el Consejo de Administración, así como la cantidad que mensualmente se pueda reintegrar al titular de cada libreta. Este dispondrá de parte ó del total de lo abonado en la misma, para que por su cuenta la Caja lo emplee en valores públicos que le serán entregados si así lo desea.

h) Los fondos de la Caja postal serán consignados en la Caja General de Depósitos; producirán un interés que fijará el Ministro de Hacienda.

La Caja de Depósitos custodiará los valores públicos que compre por disposición de la Caja de Ahorros.

i) Quedará á beneficio del Tesoro, la diferencia entre los intereses que abone la Caja y los que produzcan los valores adquiridos, deducidos los premios de que se habla en el apartado k.

Pasará á ser propiedad del Tesoro, toda libreta en la cual, durante treinta años, no se haya verificado ninguna operación y no haya sido reclamada por legítimo derecho habiente.

La Caja podrá hacerse cargo de los donativos y de los legados que á su favor se hagan, y resolver sobre su aplicación.

k) El Consejo de Administración será retribuido con dietas.

l) El Ministro de Hacienda interviendrá en las operaciones de la Caja postal, de las cuales tendrá conocimiento el Tribunal de Cuentas.

Base undécima. Se establecerá en el interior de la Península el servicio de paquetes postales, conviniendo con las Compañías de ferrocarriles la participación que ha de dárseles en el importe total del franqueo de los mismos, que no excederá del 75 por 100.

El franqueo será de 0,75 de peseta hasta un kilogramo; 1 peseta hasta tres kilogramos y 1,50 hasta cinco.

Base duodécima. Se crearán sellos especiales para cada uno de los servicios de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes postales.

Funcionarán expendedorías de sellos en todas las Administraciones, Estafetas y Agencias.

#### Telégrafos

Base trece. Se procederá á la ejecución de las obras de ampliación y mejora de la red telegráfica y telefónica consignadas en la Memoria presentada á las Cortes dentro del crédito de 10 millones que se concede para esta atención, y que podrá gastarse en uno ó varios ejercicios con arreglo á las necesidades de la ejecución, quedando naturalmente á salvo los derechos reconocidos á los concesionarios de redes telefónicas interurbanas,

Se adquirirá un buque cableero, con-

cediéndose para ello crédito por un millón de pesetas.

Base catorce. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0,10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco, y 0,05 para cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá 0,05 pesetas que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor, y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas, serán inutilizados por un trepador con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Base quince. Servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que haya sido el tiempo servido en él. Las expulsiones acordadas por los Tribunales de honor tendrán plena eficacia jurídica.

#### Disposiciones comunes á Correos y Telégrafos

Base dieciséis. El Gobierno determinará la fecha en que hayan de regir

las nuevas tarifas para Correos y Telégrafos, así como la supresión del pago de 0,05 pesetas por derecho de entrega á domicilio de la correspondencia.

En los presupuestos del Estado, se consignarán las cantidades necesarias para la implantación de las reformas. Si las circunstancias del Tesoro lo consintieran, á juicio del Gobierno, podrán iniciarse en el corriente año económico algunos de los nuevos servicios, y á este fin queda autorizado aquél para modificar ó ampliar las plantillas del personal de Correos y Telégrafos, para hacer transferencias entre los capítulos que en el actual presupuesto de Correos y Telégrafos figuran, extendiéndola á la dotación de las Carterías urbanas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y para ampliar los créditos indicados hasta una suma que no podrá exceder de dos millones de pesetas. Estos acuerdos deberán adoptarse en Consejo de Ministros.

Base diecisiete. Los créditos concedidos en las bases sexta, séptima y décimatercera, se satisfarán con arreglo á la ley que el Gobierno presentará á las Cortes, arbitrando los que se considere necesarios para estas y otras obras públicas.

Base dieciocho. Desde 1.º de Enero de 1910, los Centros ministeriales, los que de ellos dependan y las Autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado ó se les otorgue, en la correspondencia dirigida á Centros oficiales ó Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza.

Para la que hayan de dirigir á los particulares se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.

Madrid 12 de Marzo de 1909.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

(Gaceta del día 27).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA--MINAS.

Renunciadas por sus dueños las concesiones mineras que á continuación se expresan acreditando al propio tiempo hallarse al corriente en el pago del canon de superficie, he resuelto de conformidad á lo prevenido en el art. 65 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y 94 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, admitir las indicadas renunciaciones, caducar las concesiones á que se refieren, declarando franco y registrable su terreno y disponiendo sean dadas de baja en el pago de dicho canon.

Concesiones	Números	Mineral	Hectáreas	Concejos	INTERESADOS	Vecindad	Fecha de la renuncia
Ampliación á los cuatro socios.	16386	Antimonio	9	Lena	D. Santos González Fernández	Campomanes.	19 Febrero de 1909.
Blanca.	13661	Hierro	37	Gozón.	Julio Bertrand Renard.	Gijón	18 Marzo de idem.
Negra.	13662	Id	13	Id	Id	Id	Id.
Te vi.	15340	Id	10	Carreño.	Id	Id	Id.
Paco.	15341	Id	15	Id	Id	Id	Id.
Lugones núm. 2.	15434	Cobre	24	Llanes.	Id	Id	Id.
Zoraida.	16017	Hierro	20	Id	Id	Id	Id.
Dinorah.	16018	Id	18	Id	Id	Id	Id.
Tres Amigos.	11275	Id	9	Id	Fidel Velarde Barrio.	Unquera.	20 id de id

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 103 del citado Reglamento.

Oviedo 28 de Marzo de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 1.020

### MINAS

D. Juan Polanco, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Tomás Noval Solar, vecino de Oles, en Villaviciosa, ha presentado solicitud del registro de doce hectáreas

de la mina de azabache que se conocerá con el nombre de «La Independencia», sita en el paraje llamado El Pumar, parroquia de Oles, concejo de Villaviciosa. Lindante al Norte bienes de doña Urbana Díaz, al Sur y al Este camino público de la eria de Oles y al Oeste pinar de los herederos de don Antonio Cavanilles y otros.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la boea de una galería antigua, única que existe en la finca del Pumar, propia de los señores de Pidal, en dicho paraje, cuyo llevador es don Manuel Tuero Garcia, vecino de Oles, desde él se medirán al Norte 300 me-

tros y se pondrá la primera estaca, de primera á segunda al Oeste 250 metros, de segunda á tercera al Sur 400 metros, de tercera á cuarta al Este 300 metros, de cuarta á quinta al Norte 400, y de quinta á la primera estaca al Oeste 50 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce hectáreas solicitadas.

Los rumbos expresados se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.365 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 1.º de Abril de 1909. — Juan Polanco.

R. al núm. 1.045

Que D. Justo Fernández Rua, vecino de Oviedo, como apoderado de don Angel Pidal y Moris, ha presentado solicitud del registro de trece hectáreas de la mina de antimonio que se conocerá con el nombre de «Gran Bonanza», sita en el paraje llamado Fullamera, parroquia de Tande, concejo de Tineo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una labor antigua en Fullamera, entre la margen Este del arroyo de este nombre y el camino que va á Tande, desde este punto se medirán al Norte 100 metros y se colocará la primera estaca, de primera á segunda en dirección Oeste se medirán 100 metros, de segunda á tercera al Sur 100, de tercera á cuarta al Oeste 200, de cuarta á quinta al Sur 100, de quinta á sexta al Oeste 100, de sexta á séptima al Sur 100, de séptima á octava al Este 300; de octava á novena al Norte 100, de novena á diez al Este 200, de diez á once al Norte 100, de once á doce al Este 100, de doce á trece al Norte 100, de 13 á 14 al Este 100, de 14 á 15 al Norte 100, de 15 á 16 al Oeste 100 y de ésta al Sur 100, con los que se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 13 hectáreas solicitadas.

Los rumbos son al Norte verdadero.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.367 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 1.º de Abril de 1909. — Juan Polanco.

R. al núm. 1.046

## Juntas municipales del Censo electoral

### DE SIERO

D. Claudio García Bernardo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral dé Siero.

Certifico: Que dicha Junta municipal, en sesión de ocho del que corre, acordó designar Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales de este concejo para las elecciones que ocurrirán durante el bienio de 1909 á 1910, á los señores siguientes.

#### Distrito 1.º, Sección 1.ª

D. Manuel Alonso Díaz, Presidente  
D. José María Vigil Escalera Parajón, Suplente.

#### Sección 2.ª

D. Robustiano Martínez Noval, Presidente.  
D. José María Pacho Sanchez, Suplente.

#### Distrito 2.º, Sección 1.ª

D. José Álvarez Álvarez, Presidente.  
D. Bernardo Morilla Riestra, Suplente.

#### Sección 2.ª

D. Manuel Ortea García, Presidente.  
D. Alejandro Díaz Gonzalez, Suplente.

#### Distrito 3.º, Sección 1.ª

D. Manuel Hévia Mata, Presidente.  
D. Bonifacio Llano Florez, Suplente

#### Sección 2.ª

D. Antonio García Gomez, Presidente.  
D. Celestino Villanueva Blanco, Suplente.

#### Distrito 4.º, Sección 1.ª

D. José María Gutierrez Argüelles, Presidente.  
D. Casimiro Santamarina Vallaure, Suplente.

#### Sección 2.ª

D. Prudencio Castañón Díaz, Presidente.  
D. Francisco Suarez Fernandez, Suplente.

#### Distrito 5.º, Sección 1.ª

D. Manuel Alonso, Presidente.  
D. José Noval Laviada, Suplente.

#### Sección 2.ª

D. Francisco Miguel Vazquez Presidente.  
D. Basilio Miguel, Suplente.

#### Sección 3.ª

D. Francisco Díaz Díaz, Presidente.  
D. José Noval, Suplente.

Y para que conste, expido la presente en Pola de Siero á 13 de Marzo de 1909.—Claudio G. Bernardo.—Visto bueno.—Rufino Rodríguez.

R. al núm. 1.041

## Comisaría de Guerra de Oviedo

El Comisario de Guerra, Interventor de Transportes de Avilés.

Hace saber: Que dispuesto por orden del Excmo. Sr. Intendente Militar de la séptima región, en veintiuno de Enero último la contratación por un año y mediante subasta pública de los transportes marítimos del material de Artillería de esta región, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en este servicio á pública y formal licitación que tendrá lugar simultáneamente en las casas Consistoriales de la villa de Avilés y en la Comisaría de Guerra de Gijón, sita en los Campos Elíseos, el 6 de Mayo próximo, á las catorce horas, verificándose la adjudicación definitiva en la Intendencia Militar de la Región (Valladolid) el día doce del mismo mes de Mayo á la misma hora con arreglo á las prescripciones del reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la citada casa Consistorial y en las Comisarias de Oviedo y Gijón todos los días no feriados, de diez á trece.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de undécima clase sin enmiendas ni raspaduras y con sujeción al siguiente modelo, siendo condición indispensable para optar á esta subasta acompañar á las mismas talón que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales de provincias la cantidad de dosmil trescientas ocho pesetas cuarenta y nueve céntimos, debiendo exhibir sus autores la cédula personal y los apoderados, además de ella el poder otorgado á su favor, sin cuyos requisitos se declararán inadmisibles.

#### Precios límites que han de regir

A diecisiete céntimos de peseta, por tonelada y milla en los transportes destinados á la primera de las zonas que marca la condición segunda del pliego de condiciones, económico-facultativas.

A siete céntimos de peseta por tonelada y milla para los puertos comprendidos en la segunda zona.

A cinco céntimos de peseta por tonelada y milla para los puertos comprendidos en la tercera zona.

A seis céntimos de peseta por tonelada y milla para los puertos comprendidos en la cuarta zona.

Oviedo 1.º de Abril de 1909.—El Comisario de Guerra, Enrique Sanz.

#### Modelo de proposición

D. N..... N....., vecino de..... y domiciliado en....., según cédula personal que exhibe con el número....., enterado del pliego de condiciones y del aruncio inserto en el núm..... del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día..... del actual para contratar los transportes por vía marítima del material de Artillería que desde los puertos de Avilés ó Gijón haya de remesarse á los de la Península, Islas adyacentes y plazas de Africa, durante un año, me comprometo á verificar dicho servicio en la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios que á continuación se expresan:

A..... céntimos de peseta por tonelada métrica y milla en los transportes destinados á la primera zona que

marca la condición segunda del pliego de condiciones económico-facultativas.

A..... céntimos de peseta por tonelada y milla para los puertos comprendidos en la segunda zona.

A..... céntimos de peseta por tonelada y milla para los puertos comprendidos en la tercera zona.

A..... céntimos de peseta por tonelada y milla para los puertos comprendidos en la cuarta zona

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 1.040

## ARTILLERÍA

### FABRICA DE TRUBIA

El Coronel Presidente del Tribunal de subastas de la Fábrica de Trubia.

Hace saber: Que debiendo procederse á la contratación de:

175 quintales métricos de ferro-manganeso.

9.000 quintales métricos de hierro al cok para afino.

2.000 quintales métricos de hierro al cok para molderías.

25 metros cúbicos de maderara de nogal.

15 quintales métricos de níquel; y 8.000 kilogramos de plomo en lingotes.

Se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día veintiuno de Abril próximo á las catorce treinta del mismo en la Sala de Juntas del Establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado con sujeción al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, ordenes posteriores vigentes, Ley de 14 de Febrero de 1907, Reglamento de 23 de Febrero 1908 y disposiciones complementarias y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre undécimo, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden: Se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias, la suma en metálico ó efectos del Estado, equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición calculado por el precio límite, y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

Los precios límites que han de regir en la subasta son los mismos que sirvieron para la primera licitación intentada el día 8 de Febrero último y constan en el expediente que radica en la oficina de la Comisaría-Intervención de esta Dependencia militar, y cuya adquisición será con cargo al plan de labores del presente año.

En esta subasta se admitirá la concurrencia de la industria extranjera, pero siendo preferida la producción

nacional si el precio no excede de un diez por ciento del que señale la proposición más módica.

Fábrica de Trubia 31 de Marzo de 1909.—El Coronel Presidente, Leandro Culillo.

#### Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de....., según cédula personal que exhibe (representante de..... en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la contratación de..... se compromete, con sujeción á los pliegos de condiciones citados y teniendo presente la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias referentes á la producción nacional, á suministrarlos á.....

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 1.042

#### Ayudantía de Marina de Luarca

D. Adriano Mauriz y Franco, Ayudante de Marina del distrito de Luarca y Juez instructor del expediente por naufragio del vapor «Vivero».

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. José Galdo, vecino que fué de Vivero, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado instructor á fin de darle audiencia instructiva de dicho expediente, como interesado, según dispone la Real orden de catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y uno; apercibiéndole que de no verificarlo en el plazo fijado se entenderá que renuncia á la práctica de tal diligencia, asintiendo su conformidad.

Dado en Luarca á veintisiete de Marzo de mil novecientos nueve.—Adriano Mauriz.

R. al núm. 1.025

#### 5.º Regimien'o Montado de Artillería

D. José María Fernández Ladreda, primer Teniente del sexto Regimiento Montado de Artillería y Juez instructor del expediente formado al recluta Nicanor Mori Rodríguez, por haber faltado á concentración en la Zona de Reclutamiento de Infiesto.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Nicanor Mori Rodríguez, hijo de Fructuoso y de Ceferina, natural de Collado, Ayuntamiento de Pola de Siero, partido judicial de Siero, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, estatura un metro 745 milímetros, su estado soltero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este Regimiento, en esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por el mencionado delito; apercibiéndole de que si no comparece al término señalado, será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios que correspondieren.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido le remitan debidamente custodiado á esta Plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á veinticinco de Marzo de mil novecientos nueve.—José María Fernández Ladreda.

R. al núm. 992

### SECCION JUDICIAL

#### Audiencia Territorial de Oviedo

##### Anuncios

Dentro de los quince primeros días del mes actual, se admitirán en la Secretaría de Gobierno de este Tribunal cuantas solicitudes documentadas fueren presentadas por los aspirantes á Procuradores que deseen tomar parte en los exámenes que tendrán lugar en los últimos quince días del mes de Mayo venidero, según previene el Reglamento de dieciseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, y para conocimiento de los interesados se advierte que los documentos que se requieren para poder obtener la admisión á dichos exámenes son los siguientes:

1.º Solicitud dirigida al ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, expresando si se pretende obtener título que habilite para ejercer la profesión en población donde haya Audiencia ó donde no la haya.

2.º Certificación del acta de nacimiento.

3.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su vecindad ó domicilio.

4.º Declaración jurada de no hallarse procesado criminalmente.

5.º Declaración jurada de no haber sido condenado á penas aflictivas, ó en caso afirmativo, documento que acredite haber obtenido rehabilitación.

6.º Título de Bachiller en Artes, expedido con arreglo á las leyes y disposiciones vigente sobre Instrucción pública. (Este requisito comprende solo á los que pretendán ejercer la profesión de Procurador en poblaciones en que haya Audiencia.)

7.º Certificación que acredite haber practicado durante dos años sin interrupción al lado de Procurador en ejercicio expedida en la forma que previene la Real orden de veintidos de Junio de mil novecientos tres.

8.º Certificación de haber depositado en la Secretaría de Gobierno cuarenta y dos pesetas, si se pretende título para ejercer en punto donde haya Audiencia, ó veintisiete pesetas cuando sea para pueblo en que no la haya.

Oviedo 1.º de Abril de mil novecientos nueve.—El Secretario de Gobierno, Bonifacio de Echegaray.

R. al núm. 1.043

En los quince primeros días del mes de Mayo próximo, se celebrarán exámenes generales de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales.

Las solicitudes se dirigirán al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audien-

cia, dentro de los veinte primeros días del corriente mes, quedando sin curso las que se presenten fuera de dicho término.

Oviedo 1.º de Abril de mil novecientos nueve.—El Secretario de Gobierno, Bonifacio de Echegaray.

R. al núm. 1.044

#### Juzgado de Avilés

D. Perfecto Infanzón Lanza, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mérito, se dictó la sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

##### Sentencia

En la villa de Avilés á vintisiete de Marzo de mil novecientos nueve, el Sr. D. Perfecto Infanzón Lanza, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos que penden en este Juzgado, promovidos por D. José Manuel Fernández González, mayor de edad, casado, dedicado al comercio y vecino de Piedras blancas, parroquia de San Martín de Laspra, concejo de Castrillón, representado por el Procurador D. José López Rodríguez, y dirigido por el Abogado D. Casimiro Solís, contra D.ª María del Rosario Alvarez y Alvarez, y su marido D. Manuel Galán y Alvarez, mayores de edad, labradores y vecinos de Las Bárceñas, parroquia de San Miguel de Quiloño, en dicho concejo de Castrillón, declarados en rebeldía, sobre pago de pesetas.

##### Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados en la misma á los ejecutados D.ª María del Rosario Alvarez y Alvarez y su marido D. Manuel Galán y Alvarez, y con su valor ó producto pagar la cantidad principal de novecientas diez pesetas, y la de ciento diecisiete pesetas de intereses vencidos hasta el día ocho del actual, á razón del seis por ciento anual, los posteriores pactados y legales devengados y que se devenguen y las costas causadas y que se causen, al ejecutante D. José Manuel Fernández y González; cuyas responsabilidades se cubrirán si no bastasen los bienes hipotecados, con los demás que se embarguen á los ejecutados:

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Tribunal se insertará en cuanto á su encabezamiento y parte dispositiva, por la rebeldía de los ejecutados, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á no ser que por la parte actora se pida la notificación en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo promuncio, mando y firmo.—Perfecto Infanzón.

##### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Perfecto Infanzón Lanza, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mi Escribano, doy fe.—Constantino S. Graiño.

Y á fin de que se se inserte la sen-

tencia anterior, en cuanto á su encabezamiento y parte dispositiva, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como está mandado, para que sirva de notificación en forma á los ejecutados declarados en rebeldía, libro el presente edicto, autorizado por el Actuario, en Avilés á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.—Perfecto Infanzón.—El Actuario, Constantino S. Graiño.

R. al núm 1.031.

#### Juzgado de Gijón

D. Antonio Solares y Cabal, Juez municipal en funciones de primera instancia de Occidente de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado y por origen del que autoriza, pende expediente promovido por D. Rafael Alvarez Diaz, vecino de Vega, sobre que se inscriban á su nombre en el Registro de la propiedad del partido las fincas siguientes:

1.ª Una finca llamada Pomaraduca, sita en términos de la Frecha, dedicada á prado, amojonada en su mayor parte y cerrada por el resto.

2.ª Otra finca á labor y pasto llamada Junto á la Fuente y Ería de Rozada, sita en esta ería.

3.ª El dominio útil de las siguientes fincas, sitas en término de la Frecha:

A Una casa de habitación señalada con el número dieciocho, de planta baja, con parte de sala, establo, pajar y su antojana al frente.

B La mitad de un hórreo con sus cuatro piés de piedra y solar que ocupa.

C Una finca llamada La Llosa de la Frecha, cerrada en su mayor parte y amojonada por el resto, dedicada á labor y prado.

D La mitad de un molino hariuero compuesto de dos molares y cubo de piedra, canal de agua y casa que cobija el molino.

4.ª La mitad de una finca á labor, sita en la parroquia de Vega, término de la Frecha, pegante á la corrada y hórreo de D. Juan García Suarez, á quien pertenece la otra mitad.

5.ª Una heredad á prado y pumarada llamada La Pumarada, sita en el término y parroquia que la anterior.

6.ª Otra finca á pasto, sita en el término de la Frecha, ería de Rozadas.

En cuyo expediente se dictó auto en primero de Septiembre de mil novecientos seis, aprobando la información practicada, mandando inscribir las fincas á nombre de D. Rafael Alvarez Diaz, en el Registro de la propiedad del partido; pero el Sr. Registrador devolvió el expediente, negando la inscripción de dichos bienes, por aparecer inscritas las fincas números primero y segundo á nombre de doña Ramona Alvarez, las del número tres á nombre de D. Jorge Suarez Navaliega y D. Policarpo Alvarez y Alvarez; la del número cuatro al de D. Rosendo y doña Josefa Alvarez Suarez, y las fincas números 5 y 6 al de D. Rafael, Carmen, Rita, Generosa, Manuel, María y José Alvarez Diaz; por lo cual y á instancia del solicitante se acordó dar vista de este expediente á dichos interesados á medio de edictos; apercibidos que si transcurridos treinta días desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia no comparecen ante este Juzgado á hacer uso de su derecho, se ratificará el auto de aprobación de expediente.

Dado en Gijón á cuatro de Marzo de mil novecientos nueve.—Antonio Solares.—Ante mi, Licenciado Luis Colubi.

R. al núm. 1.029